



**LEY N° 7263**

Expediente N° 90-14655/01

Sancionada el 04/12/2003. Promulgada el 23/12/2003.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.794, del 02 de enero de 2004.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY**

Orgánica de la Justicia Penal

Artículo 1°.- Organos.

La jurisdicción penal será ejercida por Tribunales, que cumplirán las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y leyes especiales, siendo los siguientes:

- a) Corte de Justicia.
- b) Cámaras en lo Criminal.
- c) Cámara de Acusación.
- d) Jueces Correccionales y de Garantías.
- e) Jueces de Instrucción Formal.
- f) Jueces de Ejecución.
- g) Jueces de Menores.

Art. 2°.- Integraciones.

En los casos de integraciones o reemplazos, los sustitutos legales o conjueces deberán reunir las mismas cualidades requeridas para ser miembro del Tribunal respectivo.

Art. 3°.- Distritos.

A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en cuatro Distritos Judiciales, formados por los siguientes departamentos:

- a) Distrito Judicial del Centro:  
Capital, La Poma, Molinos, Cachi, San Carlos, Chicoana, La Viña, Cafayate, Guachipas, Cerrillos, La Caldera, General Güemes, Rosario de Lerma, Los Andes; municipios Santa Victoria y Nazareno del departamento Santa Victoria y municipio Iruya del departamento Iruya.
- b) Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán:  
Orán, municipio Rivadavia Banda Sud, municipio Los Toldos del departamento Santa Victoria y municipio Isla de Cañas del departamento Iruya.
- c) Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal:  
San Martín y municipios Rivadavia Banda Norte y Santa Victoria Este.
- d) Distrito Judicial del Sur:  
Metán, Anta, Rosario de la Frontera y La Candelaria.

Art. 4°.- Cámaras en lo Criminal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Habrán cuatro Cámaras en lo Criminal que se denominarán Primera, Segunda, Tercera y Cuarta con asiento en la Capital que ejercerán jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro y en el Distrito Judicial del Sur.

También habrá una Cámara en lo Criminal con asiento en la ciudad San Ramón de la Nueva Orán, que ejercerá jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte Circunscripción Tartagal y Distrito Judicial del Norte Circunscripción Orán.

Art. 5º.- Composición y Atribuciones.

Las Cámaras en lo Criminal estarán constituidas por tres (3) Jueces cada una, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 154 de la Constitución Provincial. Cada Cámara tendrá dos (2) Secretarios y un (1) Prosecretario Letrado, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Cámara.

Art. 6º.- Reemplazos en la Cámara en lo Criminal.

En caso de impedimento, inhibición o recusación de algunos de los Jueces de una Cámara en lo Criminal con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro y Sur, serán reemplazados en el siguiente orden:

- a) Por los Jueces de las otras Cámaras en lo Criminal, siguiendo el orden de nominación y por sorteo.
- b) Por los Jueces de la Cámara de Acusación, por sorteo.
- c) Por los Jueces Correccionales y de Garantías, en orden de nominación.
- d) Por los Jueces de Instrucción Formal, en orden de nominación.
- e) Por el Juez de Ejecución.
- f) Por los Jueces de Menores, en orden de nominación.
- g) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, en orden de nominación.
- h) Por el Juez de Minas y de Registro.
- i) Por los Jueces del Trabajo, en orden de nominación.
- j) Por los Conjuces de la lista, en orden numérico.

En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno de los Jueces de la Cámara en lo Criminal con jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte, serán reemplazados en el siguiente orden:

- a) Por los Jueces Correccionales y de Garantías de la Circunscripción Orán, en orden de nominación.
- b) Por los Jueces de Instrucción Formal de la Circunscripción Orán, en orden de nominación.
- c) Por el Juez Correccional y de Garantías de la Circunscripción Tartagal.
- d) Por los Jueces de Instrucción Formal de la Circunscripción Tartagal, en orden de nominación.

En los casos graves y urgentes, éste orden podrá ser alterado mediante decreto fundado.

Art. 7º.- Sustitución Recíproca.

Cuando un Juez de la Cámara en lo Criminal sea reemplazado, debido a inhibición o recusación, por uno de otra Cámara en lo Criminal con igual asiento, el sustituto podrá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

excusarse, durante la sustitución, de intervenir en las audiencias que realice el Tribunal del que forman parte y éste será integrado por el sustituido.

Art. 8º.- Presidente.

La Presidencia de la Cámara se turnará cuatrimestralmente entre sus miembros, pero el debate podrá ser presidido por cualquiera de los Jueces que la integran.

Al constituirse la Cámara, se determinará mediante sorteo, cuál de sus miembros habrá de presidirla, debiendo sucederlo los demás, por orden de antigüedad en el cargo o edad.

Art. 9º.- Cámara de Acusación.

Habrà una Cámara de Acusación con asiento en la Capital, que ejercerá jurisdicción en toda la Provincia.

Art. 10.- Composición y Atribuciones.

La Cámara de Acusación estará constituida por tres (3) salas de dos (2) Jueces cada una, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 154 de la Constitución Provincial.

Cada sala tendrá dos (2) Secretarios Letrados.

Art. 11.- Reemplazos en la Cámara de Acusación.

En caso de impedimento, inhibición, o recusación de algunos de los Jueces de la Cámara, serán reemplazados en el siguiente orden:

- a) Por los Jueces de la otra sala por sorteo.
- b) Por los Jueces de las Cámaras en lo Criminal, por sorteo.
- c) Por los Jueces de Instrucción Formal, en orden de nominación.
- d) Por los Jueces Correccionales y de Garantías, en orden de nominación.
- e) Por los Jueces de Menores, en orden de nominación.
- f) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, en orden de nominación.
- g) Por el Juez de Minas y de Registro.
- h) Por los Jueces del Trabajo, en orden de nominación.
- i) Por los Conjueces de la lista, en orden numérico.

Cuando hubiere disidencia en los votos de una sala, será llamado un vocal de la otra sala, en orden de nominación, por sorteo.

Art. 12.- Jueces de Instrucción Formal y Correccionales.

Para ser Juez de Instrucción Formal o Correccional se requerirán las condiciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Provincial.

El Juez de Instrucción Formal será asistido por dos (2) Secretarios y un (1) Prosecretario Letrado, los que deberán reunir las condiciones exigidas para ser Secretario de Primera Instancia.

El Juez Correccional y de Garantías será asistido por dos (2) Secretarios Letrados, que deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Secretario de Primera Instancia.

Art. 13.- Composición, Asiento y Jurisdicción.

Habrà ocho (8) Juzgados de Instrucción Formal que se denominarán de Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Nominación que ejercerán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro. Dos (2) con sede en la ciudad San Ramón de la Nueva Orán. Dos (2) con sede en la ciudad Tartagal, con jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte. Dos (2) con sede en la ciudad Metán, con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur.

Habrá cinco (5) Juzgados en lo Correccional y de Garantías que se denominarán de Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Nominación con asiento en la Capital con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro. Dos (2) con sede en la ciudad San Ramón de la Nueva Orán. Uno (1) con sede en la ciudad Tartagal, con jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte. Uno (1) con Sede en la ciudad Metán, con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur.

Art. 14.- Reemplazo.

- 1) Los Jueces de Instrucción Formal, en caso de impedimento, inhibición o recusación, serán reemplazados en el siguiente orden:
  - a) Por los de igual clase, en orden de nominación.
  - b) Por los Jueces Correccionales y de Garantías, en orden de nominación.
  - c) Por el Juez de Ejecución.
  - d) Por los Jueces de Menores, en orden de nominación.
  - e) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, en orden de nominación.
  - f) Por el Juez de Minas y de Registro.
  - g) Por los Jueces del Trabajo, en orden de nominación.
  - h) Por los Conjueces de la lista, en orden numérico.
- 2) Los Jueces en lo Correccional y de Garantías, en caso de impedimento, inhibición o recusación, serán reemplazados en el siguiente orden:
  - a) Por los de igual clase, en orden de nominación.
  - b) Por los Jueces de Instrucción Formal, en orden de nominación.
  - c) Por el Juez de Ejecución.
  - d) Por el Juez de Menores, en orden de nominación y en lo sucesivo en el orden previsto para los Jueces de Instrucción Formal.

Art. 15.- Jueces de Menores.

Habrá dos (2) Jueces de Menores con asiento en la Capital con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro. Para ser Juez de Menores, se requerirán las condiciones exigidas por el artículo 154 de la Constitución Provincial. El Juez de Menores será asistido por dos (2) Secretarios y un Prosecretario Letrado, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Primera Instancia y demás personal inferior que establezca la ley y reglamentación respectiva.

En los Distritos Judiciales del Norte y del Sur las funciones del Juez de Menores, serán ejercidas por los respectivos Jueces Correccionales.

Art. 16.- Reemplazo.

El Juez de Menores, en caso de impedimento, inhibición o recusación, será reemplazado en el siguiente orden:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Por otro Juez de Menores.
- b) Por los Jueces de Instrucción Formal, en orden de nominación.
- c) Por los Jueces Correccionales y de Garantías, en orden de nominación.
- d) Por el Juez de Ejecución y en lo sucesivo en el orden previsto para los Jueces de Instrucción Formal.

Art. 17.- Juez de Ejecución.

Habrá un Juez de Ejecución con asiento en la Capital y con jurisdicción en los Distritos Judiciales del Centro y del Sur. Para ser Juez de Ejecución se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia. Será asistido por dos (2) Secretarios Letrados, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Juzgados de Primera Instancia.

En el Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán y Circunscripción Tartagal, las funciones de Juez de Ejecución, serán desempeñadas por un Juez de la Cámara en lo Criminal, turnándose cuatrimestralmente.

Art. 18.- Reemplazo.

El Juez de Ejecución, en caso de impedimento, inhibición o recusación, será reemplazado en el siguiente orden:

- a) Por los Jueces de Instrucción Formal, en orden de nominación.
- b) Por los Jueces Correccionales y de Garantías, en orden de nominación.
- c) Por los Jueces de Menores, en orden de nominación y en lo sucesivo, en el orden previsto para los Jueces de Instrucción Formal.

Art. 19.- Secretarios y Prosecretarios.

Los Secretarios tendrán las funciones establecidas en el Código Procesal Penal; en caso de impedimento, inhibición o recusación, serán reemplazados por los Prosecretarios del mismo Tribunal.

Art. 20.- Creación.

Créase la Cámara en lo Criminal Cuarta, de conformidad al artículo 4º de la presente ley.

Art. 21.- Transformación. Distrito Judicial del Centro.

De los actuales Juzgados de Instrucción Sumaria del Distrito Judicial del Centro, dos de ellos se transforman en Juzgados Correccionales y de Garantías de Cuarta Nominación y Quinta Nominación y los tres (3) restantes se transforman en Juzgados de Instrucción Formal de Sexta Nominación, Séptima Nominación y Octava Nominación, todos en el Distrito Judicial del Centro.

La Corte de Justicia de la Provincia instrumentará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, con la conformidad de los respectivos Magistrados.

Art. 22.- Transformación. Distrito Judicial del Norte Circunscripción Orán.

El actual Juzgado de Instrucción de Primera Nominación se convierte en Juzgado de Instrucción Formal de Primera Nominación.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

El actual Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación se convierte en Juzgado de Instrucción Formal de Segunda Nominación.

Art. 23.- Transformación. Distrito Judicial del Norte Circunscripción Tartagal.

El actual Juzgado de Instrucción de Primera Nominación se convierte en Juzgado de Instrucción Formal de Primera Nominación.

El actual Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación se convierte en Juzgado de Instrucción Formal de Segunda Nominación.

Art. 24.- Transformación. Distrito Judicial del Sur.

El actual Juzgado de Instrucción de Primera Nominación se convierte en Juzgado de Instrucción Formal de Primera Nominación.

El actual Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación se convierte en Juzgado de Instrucción Formal de Segunda Nominación.

Art. 25.- Confirmación.

Todos los Magistrados titulares de cada Juzgados y Cámaras sometidos a transformación, continuarán ejerciendo la magistratura, en los Juzgados y Cámaras previstos en esta ley, con la inamovilidad garantizada por el artículo 156 de la Constitución Provincial.

Art. 26.- Funcionarios y Personal.

Facúltase a la Corte de Justicia y al órgano de Gobierno del Ministerio Público para efectuar los movimientos de funcionarios y auxiliares, que sean necesarios para efectivizar las modificaciones introducidas por esta ley.

Autorízase a dichos órganos del Poder a la transferencia de personal y de partidas que entiendan necesarias a los fines previstos en el párrafo anterior.

Art. 27.- Creación.

Créase el Juzgado Correccional y de Garantías y de Menores de Segunda Nominación en el Distrito Judicial del Sur.

Art. 28.- Denominación.

Los actuales Juzgados Correccionales de la Provincia pasarán a denominarse Juzgados Correccionales y de Garantías.

Art. 29.- Transformación. Ministerio Público.

El cargo de Fiscal de Cámara de Acusación, se convierte en Fiscalía de Cámara en lo Criminal, manteniendo su titular la inamovilidad prevista en el artículo 156 de la Constitución Provincial.

El cargo de Agente Fiscal N° 6, se convierte en Fiscal Correccional N° 1, manteniendo su titular la inamovilidad prevista en el artículo 156 de la Constitución Provincial.

Art. 30.- Creación. Ministerio Público.

A los fines de la efectiva entrada en vigencia de las reformas introducidas al Código Procesal Penal, créanse los cargos que se mencionan a continuación.

- a) Un cargo de Defensor de Cámara, para el Distrito Judicial del Centro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Siete cargos de Fiscal Correccional, para el Distrito Judicial del Centro, N° 2 al N° 8.
- c) Tres cargos de Defensor Oficial de Primera Instancia, para el Distrito Judicial del Centro.
- d) Un cargo de Agente Fiscal, para el Distrito Judicial del Sur.

Art. 31.- Atribuciones del Fiscal.

En los Distritos Judiciales del Norte Circunscripción Orán, Norte Circunscripción Tartagal y del Sur los Agentes Fiscales se desempeñarán también como Fiscales Correccionales.

Art. 32.- Funciones Agentes Fiscales.

Los actuales Agentes Fiscales del Distrito Judicial del Centro se desempeñarán ante los Juzgados de Instrucción Formal del siguiente modo:

Agente Fiscal N° 1 – Juzgado de Instrucción Formal de Primera y Segunda Nominación.

Agente Fiscal N° 2 – Juzgado de Instrucción Formal de Tercera y Cuarta Nominación.

Agente Fiscal N° 3 – Juzgado de Instrucción Formal de Quinta y Sexta Nominación.

Agente Fiscal N° 4 – Juzgado de Instrucción Formal de Séptima y Octava Nominación.

Agente Fiscal N° 5 – Juzgado de Instrucción de Menores N° 1 y N° 2.

Art. 33.- Crédito Presupuestario.

La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objetivo demanda, el que se imputará al Presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio Público, según corresponda.

Art. 34.- Derogación.

Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil tres.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 23 de diciembre de 2003.

**DECRETO N° 139**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**El Gobernador de la provincia de Salta,**

**DECRETA**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 1º.- Conforme a lo establecido en los artículo 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley N° 7.190, obsérvase en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, de fecha 04 de diciembre de 2003, ingresado bajo Expediente N° 90-14.655/01 Referente, en fecha 05/12/03, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica de la Justicia Penal, suprimiéndose en carácter de veto la frase del segundo párrafo del artículo 21 del proyecto sancionado que dice: “con la conformidad de los respectivos magistrados”.

Art. 2º.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.263.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Justicia y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Romero – Salum – David

DEROGADA